



Servicio Nacional de Aduanas

Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 30612 de 06.05.2008
51409 de 24.07.2008
74054 de 20.10.2008
45958 de 03.08.2010
54137 de 03.09.2010
54150 de 03.09.2010
R-351-2008 Clasif.

RESOLUCION N°: 289

Reclamo N° 072 de 10.03.2006,
Aduana Valparaíso.
Cargo N° 920718 de 27.12.2005.
Resolución de Primera Instancia N° 067
de 21.04.2008
Fecha de notificación 21.04.2008

Valparaíso, 21 FEB. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia de fojas novecientos ochenta y cinco (985) y siguientes, que confirma el cargo formulado contra la empresa Procter & Gamble Chile Limitada, por reintegro mal percibido, conforme lo establecido en la Ley 18708/88.

El Cargo N° 920.718 de fecha 27.12.2005 formulado por reintegro mal percibido que afecta la Solicitud N° 354324 de 02.08.2004 de la Aduana de Valparaíso, en consideración a lo siguiente:

- ✓ que en fiscalización efectuada a la empresa, se verifica que mantiene un stock de insumos importados, para la producción de dos meses y stock de producto terminado de dos días;
- ✓ el insumo importado no se encuentra incorporado en el producto exportado considerando las fechas de las declaraciones de importación respecto a las fechas de las declaraciones de exportación;
- ✓ no existen procesos separados de producción que determinen la utilización de los insumos importados para los productos de venta nacional como para los exportados.

El escrito de fs. un mil noventa y cuatro (1094) presentado por el recurrente en el cual señala principalmente que:

- La totalidad de los insumos necesarios para la producción de los bienes exportados, son importados, por lo que todos los productos que fabrica y exporta Procter & Gamble tienen necesariamente incorporados materias primas importadas, que han cancelado los derechos de internación correspondientes.
- Procter & Gamble siempre dispondrá de una declaración de importación que respalde la correspondiente exportación, por cuanto todas las materias primas son importadas y fueron incorporadas en la elaboración de los productos que fueron exportados.
- La realidad de los volúmenes exportados, sumados los volúmenes de la venta nacional, siempre serán concordantes con el volumen total de materia prima importada situación que resulta comprobable por el hecho de que toda materia





prima que emplea la empresa para la producción de los pañales, sea que se exporten o vendan en el mercado nacional, son importados, y con la sola aplicación de los factores de consumo de la materia prima importada, que han sido oficialmente aceptados por el Servicio de Aduanas, se puede determinar la cantidad o volumen de producción de pañales, cualquiera sea su destino comercial.

Que, las respuestas del recurrente guardan relación con los documentos de autos.

Que, el cargo se emitió sobre bases estadísticas no comprobadas. En la fiscalización efectuada a la empresa se estimó innecesario solicitar antecedentes que correspondían a los documentos base la solicitud de reintegro, como los factores de consumo, por cuanto no era el tema que se objetaba, por lo que dicha solicitud y sus antecedentes no fueron analizados en su totalidad.

Que, por las consideraciones señaladas anteriormente y los antecedentes que obran en la presente causa.

Se resuelve:

Revócase la sentencia consultada y en su lugar se declara que se deja sin efecto el Cargo N° 920.718 de 27.12.2005.

Notifíquese

Juez Director Nacional de Aduanas

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

Secretario

Loe 18.02.2013
R- 351



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/ CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

GC: MD: RECL-72-06-FALLO-18708-PROCTER

RESOLUCIÓN N° 067 / VALPARAÍSO 21 ABR 2008

VISTOS :

El Formulario de Reclamación N° 72/ 10.03.2006, interpuesto por los señores Ramiro A. Mendoza Zuñiga, Guillermo Zavala Matulic y la señorita Macarena Velasco L., abogados , por cuenta de PROCTER & GAMBLE CHILE LTDA., antes PROCTER & GAMBLE S.A., RUT./ 96.656.660-4, mediante el cual impugna la formulación del Cargo N° 920718 / 27.12.2005, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas por no proceder el reintegro de la Ley 18708, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artord. 117. FS.1/11-24

CONSIDERANDO :

1.-Que dicho Cargo establece : " Se formula cargo por percepción indebida de reintegro, por cuanto en fiscalización efectuada a la empresa, se verifica que mantiene un stock de insumos importados, para la producción de dos meses y stock de producto terminado de dos días. Sin embargo en la solicitud de reintegro N° 354324-7/ 02.08.2004, la D.I., invocadas corresponden a nov., diciembre 2002, enero a octub. 2003, en circunstancias que las exportaciones son de nov. y dic.2003, enero a mayo 2004, pudiendo determinarse mediante el propio sistema de control computacional que mantiene la empresa (indica el proveedor y fecha de compra; momento de producción, tipo de prod., a quien se vende y fecha de distrib. etc.), que el insumo importado indicado en la solicitud de reintegro NO SE ENCUENTRA INCORPORADO EN EL PRODUCTO EXPORTADO A QUE SE REFIEREN LAS DUS INDICADAS EN LA SOLICITUD DE REINTEGRO. Además, se verificó que con los mismos insumos importados, se fabrican pañales para la venta en el mercado nacional y no hay procesos separados de producción. Todos los insumos son importados, excepto una pequeña cantidad de polietileno y bolsas.

Reintegro mal percibido por cuanto no se cumple un requisito indispensable establecido en el Art. 1°, Ley 18708, esto es, que el insumo importado (amparado en DI. indicadas en solicitud de reintegro, rubro 3, Antecedentes de la Importación) esté incorporado en el producto exportado (amparado por exportaciones indicadas en la Sol. Reint., rubro 4 , Antecedentes de la Exportación).

2.- Que el recurrente señala:

"...la generalidad de los insumos empleados en la fabricación de pañales y que se incorporan a un producto que se exporta ha pagado los respectivos derechos aduaneros, y todos ellos, según la ley, dan origen al reintegro aduanero, sin excepción". (Fs. 4-5)

"...toda la materia prima que emplea Procter & Gamble para la producción de los pañales, sea que se exporten o vendan en el mercado nacional, es importada". (FS. 9)

3.- Que a fojas 626 mediante OF. ORD. 787/ 04.04.2006, de la fiscalizadora señorita Fresia Osorio C., de la Unidad de Investigaciones de esta Dirección Regional de Aduanas se informa :

"... el reintegro esta mal percibido, debido a que las DIN., en las citadas solicitudes de reintegro corresponden a los meses de noviembre y diciembre de 2002, enero a octubre 2003 en circunstancias que las DUS ., son de los meses de noviembre diciembre 2003, enero a mayo 2004, siendo posible determinar mediante el propio sistema computacional que mantiene la empresa, que el insumo importado indicado en la solicitud no se encuentra incorporado en el producto exportado a que se refieren las exportaciones, por cuanto la

empresa mantiene un stock de insumos importados para la producción de dos meses y un stock de producto terminado de dos días". Fojas 627.

"... se determinó que la empresa solicita reintegro por la totalidad de los insumos importados en cada D.I., en circunstancias que estos insumos importados son los mismos con los que se fabrican los pañales para la venta en el mercado nacional y no existen procesos separados de producción". FS. 627.

"...en el presente caso, se ha determinado que el insumo por el que se pide el reintegro no fue importado ni exportado con las DIN y DUS indicadas respectivamente en la solicitud de reintegro, y como la empresa del total de la producción de pañales vende un 40% en el mercado nacional, ello significa que, además, una parte del insumo por el que se pide el reintegro nunca fue exportado, ya que fue incorporado en un pañal que se vendió en el mercado nacional; por todo lo expuesto resulta improcedente el reintegro, ya que no se cumple un requisito indispensable, establecido en el Art. 1° de la Ley 18708 y Res. 8632/ 94, esto es, que el insumo importado (indicado en las DIN de la solicitud de reintegro) , se encuentre efectivamente incorporado en el producto exportado, (amparado por las DUS indicadas en la solicitud de reintegro), criterio avalado por la Subdirección Jurídica del Servicio." FS. 628.

4.- Que a fojas 629, la contraparte hace presente que las DUS. invocadas en el Cargo reclamado no inciden en la solicitud de reintegro, esto es, que existe disconformidad entre las DUS consignadas en el Cargo 920718/ 2005 y las que realmente corresponden a la operación de reintegro que se cuestiona y por este motivo pide que el citado documento de cobro debe ser dejado sin efecto. FS. 24-26-630.

5.- Que lo anterior no se considera por cuanto el fondo de lo aquí planteado esta correcto, esto es, que la cantidad de US \$ 69.319,20, señalada en el Cargo reclamado es la misma suma recibida por concepto de monto de reintegro indicada en la solicitud 354324-7/ 02.08.2004 Fs. 24-26.

6.- Que se recibe la causa a prueba mediante Res. S/N° 14-06.2006 (Notificación ORD.399/ 2006). FS. 631-632,

7.- Que el Juez Director Regional de Aduanas V. R., Valparaíso, no da lugar por extemporánea a la solicitud de reposición del auto de prueba, manteniendo los puntos de prueba. No ha lugar a la acumulación Fs. 633/638.-

8.- Que se abre el plazo, otorgando al reclamante un término probatorio especial, improrrogable por cinco días hábiles a contar del 15.07.2006. Fojas 640/641.

9.- **Que a fojas 962, fechada 10.03.2006**, se da respuesta al término probatorio adjuntando documentos que informan que la contraparte destina parte de lo producido para su venta en el mercado nacional y, la otra, se destina a exportaciones. FS. 964. El señor Juez Director Regional con fecha 12.07.2006, autoriza actividad pericial solicitada y también da respuesta a los demas otrosies incluidos en el citado término probatorio. **Fs. 969.**

10. – Que a fojas 970, fechada 10.07.2006, los abogados nombrados anteriormente solicitan suspender la tramitación de la causa reclamo 72/ 2006, " hasta en cuanto no se resuelva por decisión que cause ejecutoria, el incidente de acumulación planteado y, sin perjuicio de lo que en el transcurso de la apelación que deducimos en el otrosí, resuelva el señor Director Nacional de Aduanas". Considerando 7 y fojas 971.

11.- Que el señor Juez Director Regional de Aduanas, V R., con fecha 12.07.2006, (FS.974) suspende la tramitación de la causa hasta que a lo principal se resuelva la reposición interpuesta en otrosi (fojas 970) , y primer otrosí; autos para resolver.

12.- Que se acompaña con fecha 13.07.2007, por estar dentro del plazo, documentos en soporte digital . FS 975 y 976.

13.- Que con fecha 27.07.2006, el señor Juez Director Regional de Aduanas (S) no da lugar a la anteriormente referida reposición, FS. 970 al 973, y en relación a la apelación interpuesta, determina elevar los autos al Tribunal de Segunda instancia. FS. 978. Esto se materializa con ORD. 798/ 08.08.2006 , de esta Dirección Regional de Aduanas, fojas 979.

14.- Que por nombramiento como Contralor General de la República renuncia al patrocinio y poder en esta causa el abogado señor Ramiro Mendoza Zuñiga. FS. 981- 982..

15.- Que el Juez Director Nacional señor Sergio Mujica M., con fecha 10.09.2007, resuelve no dar lugar a la acumulación de autos solicitada, confirmando lo obrado por el Juez Director Regional en esta materia. Todo lo anterior " dado que el procedimiento del reclamo solo contempla la apelación subsidiaria respecto de la resolución que fija los puntos de prueba". FS. 983.

16. Que con fecha 05.11.2007, la contraparte se desiste de las diligencias solicitadas. FS.984.

17. Que el reintegro fue mal percibido por cuanto se ha determinado que el insumo por el que se pide el beneficio no fue importado con las DIN, que son de noviembre a diciembre del 2002, enero a octubre 2003, ni exportado con las DUS., que son de noviembre, diciembre 2003, enero a mayo 2004, indicadas respectivamente en la solicitud de reintegro, ello por cuanto la información computacional de la empresa importadora informa que ella mantiene un stock de insumos importados para la producción de dos meses y un stock de producto terminado de dos días.

18.- Que de otro lado, P & G., del total de la producción de pañales vende un 40% en el mercado nacional, ello significa que, además, una parte del insumo por el que se pide el reintegro nunca fue exportado, ya que fue incorporado en un pañal que se vendió en el mercado nacional, por lo que resulta improcedente el reintegro.

19.- Que por tanto no se cumple un requisito indispensable establecido en el Art. 1° de la Ley 18.708 y Res. 8632/ 94, esto es, que el insumo importado (indicado en las DIN de la solicitud de reintegro), se encuentre efectivamente incorporado en el producto exportado (amparado en las DUS indicadas en la solicitud de reintegro), criterio avalado por la Subdirección Jurídica del Servicio).

20.- Que por los antecedentes rolados y los considerandos vertidos este Tribunal de Primera Instancia es de opinión que el Cargo 920718/ 2005, fue correctamente cursado

21.- Que por lo anotado este Tribunal de Primera Instancia, estima procedente confirmar el Cargo anteriormente especificado en virtud de los antecedentes precitados. Y,


TENIENDO PRESENTE :

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15 y 17 del DFL 329/79, dicto la siguiente :

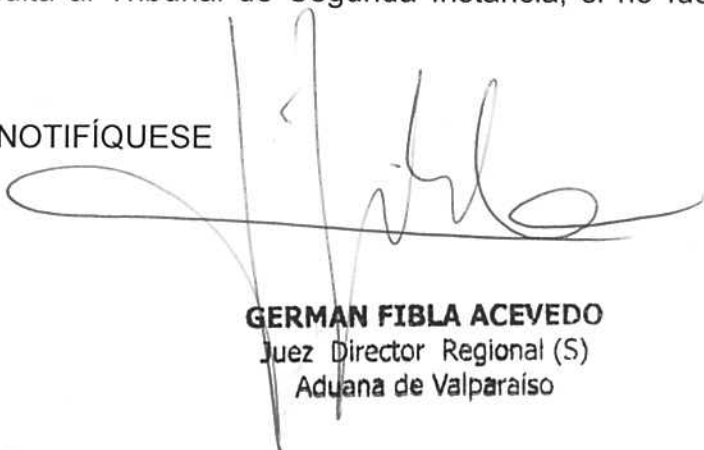
RESOLUCION

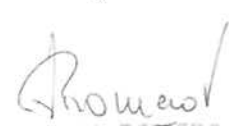
1.- CONFÍRMASE el Cargo 920718/ 27.12.2005, por las razones precitadas

2.- Elévense estos antecedentes en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.


DVD/AAC/RCL/MNE
RECLAMO 72/2006/
ADUANA DE VALPSO,
(FALLO-NOV/2007)

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


GERMAN FIBLA ACEVEDO
Juez Director Regional (S)
Aduana de Valparaíso


VERONICA ROMERO VALENCIA
RCL 21280
RECLAMO 72/2006